



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00136-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CLODOMIRO GUTIERREZ OSUNA
ACCIONADO: CONVIDA EPS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **CLODOMIRO GUTIERREZ OSUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.032, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la igualdad, presuntamente vulnerados por **CONVIDA EPS-S**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que tiene 69 años de edad, que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de **CONVIDA EPS-S** y que fue diagnosticado con *“pterigión y catarata senil incipiente”*.
2. En virtud del diagnóstico dado, señala que su médico tratante le ordenó una *“consulta de primera vez por especialista en neurología”* y el suministro del medicamento *“carboximetilcelulosa sódica 0.0005% en cantidad de un frasco, durante los meses de noviembre 2019, diciembre 2019, enero 2020, febrero 2020, marzo 2020 y abril 2020”*; sin embargo, advierte que, a la fecha, no le han sido autorizados ni prestados tales servicios, pese a la necesidad y urgencia de los mismos.
3. Finalmente, manifiesta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir el costo del medicamento y la consulta especializada,

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través de este mecanismo:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la igualdad.
2. Se ordene a **CONVIDA EPS-S** que de manera inmediata proceda a autorizar y hacer efectiva la prestación de la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA** y el suministro del **MEDICAMENTO CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA**, en los términos y condiciones descritos por su médico tratante.

III. PRUEBAS

1. Las allegadas a folios 1 a 11 del cartulario.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante auto del 10 de marzo de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **CONVIDA EPS-S** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, esta última vinculada de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la EPS accionada guardó silencio y que el Ente territorial se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. (fls. 29 y 30)**

En su defensa, el doctor **WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ**, quien actúa como Director Operativo de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, se pronunció frente al caso concreto para señalar, que la atención médica integral relacionada con la patología que aqueja al usuario está a cargo de la **EPS CONVIDA**; entidad que, según indica, tiene el deber de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes del accionante.

De conformidad con lo expuesto, solicitó al Despacho desvincular al Ente Territorial de este trámite constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera **CONVIDA EPS-S** los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la igualdad, de los cuales es titular el señor **CLODOMIRO GUTIERREZ OSUNA**, al no autorizar y garantizar la efectiva prestación de la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA** y el suministro del **MEDICAMENTO CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA**, en los términos y condiciones descritos por su médico tratante?

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela:

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la H. Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en*

orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”¹

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “*por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social*”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad y calidad.

En ese orden, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas el servicio de salud de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior, *cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad y quienes sufren de enfermedades catastróficas.*²

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **CLODOMIRO GUTIERREZ OSUNA**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **CONVIDA EPS-S** que de manera inmediata proceda a autorizar y hacer efectiva la prestación de la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA** y el suministro del **MEDICAMENTO**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

² Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2013 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA, en los términos y condiciones descritos por su médico tratante.

Ahora bien, la Entidad Prestadora de Salud accionada, dentro del término concedido para que contestara la tutela, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, **guardó silencio**, cobrando de esta manera aplicación la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y, por tanto, el Despacho tendrá por ciertas las afirmaciones efectuadas por el accionante en el escrito introductorio.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, informó a esta Dependencia Judicial que la atención médica integral relacionada con la patología que aqueja al usuario está a cargo de la **EPS CONVIDA**; entidad que, según indicó, tiene el deber de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes del accionante.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que el señor **CLODOMIRO GUTIERREZ OSUNA** tiene 69 años de edad, reside en Girardot – Cundinamarca, está afiliado al régimen subsidiado de **CONVIDA EPS-S**, fue diagnosticado con un *pterigión* y *catarata senil incipiente*; y, por último, también se encuentra acreditado que su médico tratante le ordenó el día 21 de noviembre de 2019 17 de diciembre de 2019 la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA** y el suministro del **MEDICAMENTO CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA**.

Para efectos de establecer si **CONVIDA EPS-S** vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, este Juzgador procederá a realizar un breve análisis respecto a la procedencia de lo solicitado, a la luz del Plan de Beneficios en Salud – PBS y de la jurisprudencia constitucional.

Primeramente, es menester indicar que la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA** y el **MEDICAMENTO CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA**, se encuentran incluidos en la Resolución No. 3512 de 2019 *“Por medio de la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiado con la Unidad de Pago por Captación (UPC)”* así:

RESOLUCIÓN 3512 DE 2019	
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD FINANCIADO CON LA UNIDAD DE PAGO POR CAPTACIÓN (UPC)”	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
38	MEDICAMENTOS
89.0.4.	INTERCONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que la prestación dichos servicios debe ser garantizada por **CONVIDA EPS-S** a través de su Red Prestadora de Servicios de Salud; y en este punto, cabe traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-397 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, así:

“La prestación de los servicios de salud no debe ser interrumpida o dilatada por causa de la negligencia o demoras en los trámites administrativos. En tales casos, la conducta de las Entidades Promotoras de Salud implica una vulneración de los derechos fundamentales de los afiliados;

De igual forma, cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, también se viola el derecho a la salud.” (Negrilla del Despacho)

Es claro entonces que, ante la no prestación oportuna de los servicios solicitados, la Entidad Prestadora de Salud accionada está vulnerando tajantemente los derechos fundamentales del accionante, quien es sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad.

Por tanto, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados como transgredidos, este Operador Judicial encuentra procedente conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, ordenará a **CONVIDA EPS-S** que proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias ante su red prestadora de servicios de salud, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se haga efectiva la prestación de la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA** y el suministro del **MEDICAMENTO CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA**, en los términos y condiciones descritos por su médico tratante.

Aunado a lo anterior, se ordenará la desvinculación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, como quiera que no es la Entidad responsable de dar cumplimiento al presente fallo de tutela.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la igualdad, de los cuales es titular el señor **CLODOMIRO GUTIERREZ OSUNA**, identificado con cédula de

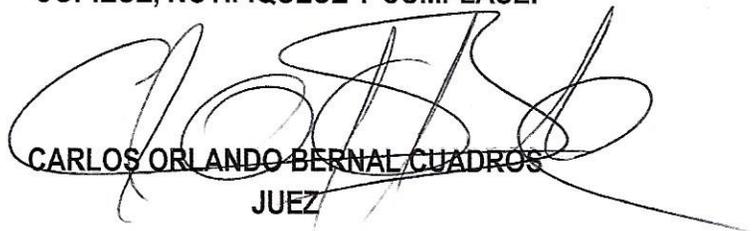
ciudadanía No. 11.297.032 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **CONVIDA EPS-S** que proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias ante su red prestadora de servicios de salud, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se haga efectiva la prestación de la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA** y el suministro del **MEDICAMENTO CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA**, en los términos y condiciones descritos por su médico tratante.

TERCERO: **DESVINCULAR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, de la presente acción constitucional, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ